



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-280/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ Y CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

COLABORÓ: DULCE GABRIELA
MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentado para controvertir la resolución emitida por la Sala CDMX en el expediente **SCM-JRC-32/2024**, porque no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia implique un análisis de cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.⁵

¹ En lo siguiente, PAN, promovente o recurrente.

² Subsecuentemente, Sala CDMX, responsable o Sala responsable.

³ En lo posterior, las fechas harán referencia al dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

⁴ En adelante, Instituto local.

⁵ En lo posterior, proceso electoral local.

2. Solicitud de registro de convenio. El veintiséis de febrero, los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo⁶ presentaron, ante el Instituto local, solicitud de registro de convenio de candidatura común denominado “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo”, para la renovación del Congreso del Estado.⁷

3. Resolución de registro de convenio.⁸ El cinco de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió acuerdo por el cual aprobó el registro de convenio de candidatura común señalada en el punto anterior.

4. Recurso de apelación.⁹ El nueve de marzo, el PAN presentó recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo antes mencionado.

5. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.¹⁰ El veintiséis de marzo, el Tribunal local emitió sentencia, por medio de la cual declaró infundado el agravio del promovente y confirmó el registro de convenio de la candidatura común.

6. Juicio de revisión constitucional electoral.¹¹ Inconforme con la decisión anterior, el treinta de marzo, el recurrente presentó juicio de revisión constitucional electoral.

El once de abril, la Sala Regional CDMX determinó confirmar la resolución controvertida.¹²

7. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el quince de abril, el PAN, por conducto de quien se ostenta como su representante, presentó demanda de recurso de reconsideración.

8. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-280/2024**, y turnarlo a la ponencia de la

⁶ En lo subsecuente, NAH.

⁷ En lo siguiente, Congreso local.

⁸ Identificado con la clave IEEH/CG/R/002/2024.

⁹ Expediente TEEH-RAP-007/2024.

¹⁰ En adelante, Tribunal local.

¹¹ Expediente SCM-JRC-32/2024.

¹² Notificada al recurrente al día siguiente.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.¹³

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni la demanda del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁴

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁵ dictadas por las salas regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁴ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SUP-REC-280/2024

De manera adicional, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁷
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁸
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁹
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.²⁰
- e. Ejercer control de convencionalidad.²¹
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²²
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²³
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²⁴
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁵
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁶

¹⁶ En lo subsecuente TEPJF.

¹⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

²¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

²² Ver jurisprudencia 5/2014.

²³ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.



- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁷

Por lo anterior, de no cumplirse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda se debe desechar de plano, al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto de la controversia

Del análisis de las constancias se advierte que, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de convenio de la candidatura común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", que suscribieron los partidos políticos Morena y NAH, para el proceso electoral local.

Derivado de ello, el partido accionante presentó recurso de apelación, en el cual expresó que no se observaron los principios de sobre y subrepresentación en los porcentajes que corresponden a cada partido político de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa por parte de la autoridad administrativa electoral al momento de aprobar el convenio de candidatura común citado.

El Tribunal local consideró, esencialmente, que el promovente partió de una premisa errónea al considerar que el Instituto local debía llevar a cabo un ejercicio de revisión tomando como base los porcentajes de votación establecidos en el convenio para determinar si pudiesen estar sobre o subrepresentados, en razón de que tal circunstancia no estaba prevista en la normativa electoral local; además de que los citados límites solamente pueden ser verificados una vez que se tengan la votación que recibió cada partido político y las curules que hayan obtenido por ambos principios, de ahí que es indispensable que se desarrollen las etapas de la jornada electoral y de los cómputos distritales.

²⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.

3. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Regional determinó confirmar la resolución del Tribunal local, al concluir que los agravios del partido accionante resultaban infundados, conforme lo siguiente.

- Contrario a lo que señala el actor, el Tribunal Local analizó correctamente el problema jurídico planteado y concluyó, adecuadamente, que no era posible acceder a la interpretación de incluir un elemento adicional de valoración al momento de declarar la validez del convenio de candidatura común, el cual, no está previsto en la legislación.
- La decisión se apegó al marco normativo y, sobre todo, es conforme con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸ en la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumulados que validó lo establecido en el artículo 38 Bis, que permite la distribución de los votos sin prever alguna restricción al efecto.
- La fundamentación y motivación del Tribunal local fue correcta, sin que el PAN señale cuáles fueron los preceptos invocados que supuestamente actualizarían la indebida fundamentación, ni cuáles son los motivos de la supuesta indebida motivación.
- Tampoco tiene razón el partido actor cuando señala que el Tribunal local incurrió en una incongruencia y falta de exhaustividad, porque contrario a lo que señala, sí atendió de forma cabal a sus planteamientos, sin que esto implique necesariamente otorgarle la razón.
- La conclusión del Tribunal local fue correcta, porque la normativa aplicable permite a los partidos políticos establecer en sus convenios de candidatura común, la forma en que se distribuirá el porcentaje de votación recibida sin prever alguna restricción o limitación al efecto, de forma que no existe una base jurídica para imponer alguna limitante o método de distribución de la votación.
- En este sentido, también es incorrecta la apreciación del promovente respecto a que la sentencia impugnada vulnera el principio de equidad, derivado de que los porcentajes de votación son desproporcionados. Además, en términos de lo resuelto por la SCJN

²⁸ En lo sucesivo, SCJN.



tampoco se afecta el principio de certeza, porque la ciudadanía y, específicamente, las personas votantes, pueden conocer cómo se distribuirá su voto en caso de optar por una candidatura común.

- Si bien no se deja de lado la importancia de verificar la debida integración del congreso local, lo cierto es que eso se deberá llevar a cabo una vez que se obtenga los resultados de la votación y, a su vez, se lleven a cabo las asignaciones de curules. Solo en ese momento es que se podrá verificar que todos los partidos políticos, incluidos MORENA y NAH estén dentro de los límites constitucionales.

4. Síntesis de la demanda. En esencia, el recurrente hace valer los agravios siguientes:

- A fin de justificar la procedencia, aduce existencia de irregularidades graves y vulneración de principios constitucionales, por ende, una supuesta inaplicación implícita de los artículos 17, 41, 57 y 116 de la Constitución federal. Asimismo, importancia del asunto.
- Contrario a lo sostenido por la responsable, el convenio de candidatura común está fuera de toda racionalidad, al ser inequitativo y desproporcionado; así como carecer de los principios rectores de la función electoral, toda vez que, aun cuando la norma no prevea una situación específica sobre el porcentaje pactado por los partidos políticos, su estudio debió estar armonizado con el sistema democrático.
- El caso trata de un acuerdo revestido de violaciones a los principios que rigen la función electoral, derivadas de una mala interpretación del artículo 38 Bis del código electoral respectivo, que lo deja en estado de indefensión.
- Es falso que no indicara los preceptos legales para sustentar la falta de fundamentación y motivación de la sentencia del Tribunal local, por lo que la Sala CDMX no se ajustó a los parámetros de diversos preceptos constitucionales.
- Los argumentos de la responsable no están sustentados en el sistema electoral ni en una interpretación sistemática y funcional, ya que continúa partiendo de dos factores para indicar que es incorrecto

el agravio planteado, el primero que la legislación electoral no prevé una restricción al porcentaje de votos a distribuir entre los partidos políticos y el segundo, que es un hecho tratado por la SCJN.

- No se aprecia una ponderación de derechos como en diversos casos, tales como los recientes de paridad de género que han estado por encima de la libre autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

5. Decisión de la Sala Superior. Como se anticipó, la demanda del recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

En la sentencia impugnada no se advierte que la Sala CDMX haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención. Tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o que lo hubiese omitido, ni inaplicado implícitamente algún precepto legal.

Al contrario, se advierte que el estudio que la Sala Regional realizó para determinar si la resolución del Tribunal local fue conforme a derecho o no, se limitó a un análisis de estricta legalidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.

En efecto, el estudio llevado a cabo por la responsable no implicó alguna cuestión de genuina constitucionalidad, ya que no se requirió la interpretación directa de algún precepto de tal ordenamiento; menos se tradujo en la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional, sino que trató aspectos de mera legalidad, a fin de determinar si el análisis de las consideraciones sobre el registro de convenio de candidatura común se hicieron conforme a derecho por parte del Tribunal local.

Además, la Sala responsable realizó una aplicación de criterios de la SCJN respecto del tema aducido por el recurrente.

Por tanto, el análisis que llevó a cabo la citada Sala versó en si fue correcto o no lo sostenido por el Tribunal local y, en ese sentido, las cuestiones alegadas se refieren a una temática de estricta legalidad, ya que están



dirigidos a destacar, de manera general, cuestiones relativas a la aplicación de criterios, así como debida fundamentación y motivación.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios hechos valer en la demanda, ni las razones expuestas por la Sala responsable para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución federal, sino que se tratan de cuestiones y determinaciones a partir de la interpretación de la norma electoral, es decir, es un tema de mera legalidad.

No pasa desapercibido que, el recurrente aduce existencia de irregularidades graves y vulneración de diversos principios y preceptos constitucionales, sin embargo, tal argumentación es insuficiente para tener por cumplido el requisito especial de procedibilidad del presente medio de impugnación.

Ello es así, porque este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, en el caso, también la supuesta inaplicación de principios, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución o bien, hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

Adicionalmente, no se advierte que la Sala responsable hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, porque se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial de la materia.

Aunado a ello, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,²⁹ sino que se enfoca a cuestiones de legalidad.

²⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero

Asimismo, tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o a un notorio error judicial, puesto porque, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia, ya que la controversia se ciñó a desestimar los agravios del recurrente, al considerar que el análisis del registro de convenio de candidatura común realizado por el Tribunal local se realizó conforme a derecho. Máxime que, como se sostiene en el acto combatido, la distribución de votos para la conformación del congreso local se deberá analizar una vez que se lleve a cabo el procedimiento de asignación de curules.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-280/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.